

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitán general de Castilla la Nueva con fecha de hoy dice á este Ministerio lo que sigue:

*Capitanía general de Castilla la Nueva — Estado Mayor — Sección 1.º. — Excelentísimo señor: Vista y fallada en Consejo de guerra ordinario la causa instruida en esta corte contra el Teniente General don Juan Prim y consortes por el delito de sedición, adjunto teigo el honor de remitir á V. E. un testimonio de la sentencia que ha recaído para su superior y debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1866. — Excelentísimo señor. — Isidoro de Hoyos. — Excelentísimo señor Ministro de la Guerra.*

#### Testimonio que se cita.

Mariano Nansa y García, sargento primero del segundo regimiento de Artillería á pie, autorizado por las reales ordenanzas para actuar de escribano en la causa seguida contra el Teniente General don Juan Prim y Prats, sus cómplices y auxiliadores, acusados de la sedición militar ocurrida en las villas de Aranjuez y Ocaña en la madrugada del 3 de Enero; y rebelión contra la Constitución del Estado, alzándose en sublevación con los regimientos de caballería Husares de Balén y de Calatrava, de la que es el fiscal el señor Coronel Teniente Coronel de artillería don Pedro Ferrer y Ros.

Certifico y doy fe que en dicho pro-

ceso se ha dictado sentencia por el Consejo de guerra celebrado en esta plaza en los días 20 y 21 del corriente, la cual ha merecido la aprobación del excelentísimo señor Capitán general del distrito por decreto del día 22, el tenor de cuya sentencia es el siguiente:

*Sentencia. — Visto el oficio del excelentísimo señor Capitán general, de 5 de Enero último, que obra en cabeza de este proceso, mandando instruir sumaria contra los autores, cómplices y auxiliadores del delito de sedición contra el Gobierno de S. M.; y el de la misma Autoridad que inserta la real orden en que se da cuenta de la autorización que concedió el Senado para procesar al Teniente General don Juan Prim y Prats, Marqués de los Casillejos, dichos oficios decretados como corresponde:*

*Visto el proceso contra los acusados por información, recolección y confrontación; y habiendo hecho relación de todo al Consejo de guerra y compareciendo en él los reos presentes, el día 20 de Febrero de 1866, donde presidia el señor Coronel de Ingenieros don Joaquín Ruiz de Porras; todo bien examinado con la conclusión y dictamen del señor fiscal don Pedro Ferrer y Ros y las defensas de sus procuradores, ha condenado el Consejo y condena en rebeldía por unanimidad de votos al Teniente General don Juan Prim y Prats; Brigadier don Lorenzo Milans del Bosch; Comandante de artillería don Manuel Pavia Rodríguez de Alburquerque; Comandante de caballería don Antonio Bastos y Nogués; Capitán de caballería don José González Terrones; Capitán de infantería don Bernardo del Amo y Dávila; Capitán de caballería don Luis de la Mar Toscano; Ayudante de caballería don Manuel Sanchez Lafuente; Tenientes de caballería don Manuel de la Cruz del Hierro, don Manuel Aberiza Molina, don Manuel Marcos Gomez y don Jesús Onoro Ruiz; Alfereces don José Selles y Lledó, don Alberto Rocas y Milagro, don Juan Rodriguez Belmonte, don Pancracio Casero y Gomez, don Francisco Jiménez Lázaro, don Bráulio Campos Hidalgo, don Nicolás Alderete y Chia y don Joaquín Girona Figueras, y de la propia arma Brigada don Enrique Ortega Martínez; sargentos primeros Lorenzo Lacasa Tey y Joaquín Lopez Velilla, y sargentos segundos José Fernando Casanova; armero Manuel Villa-*

*nueva Rojas, y trompeta Florentino Tornero Ruiz; sargento segundo de Ingenieros Juan Infantes Solorzano, y el de caballería de Albuera Juan Navarro Hernández, á la pena de ser pasados por las armas, señalada al delito de sedición en el artículo 26, título 10, tratado 8.º de las reales ordenanzas, sin perjuicio de ser oídos si se presentasen ó fuese habidos.*

*Al Alferez don José de Arenas Llop le absuelve de todo cargo, sin que le sirva de nota ni le pare perjuicio en su reputación la formación del proceso.*

*Al Teniente don Fernando Omulryan y Duro le condena á sufrir la pena de seis meses de castillo en el que se sirva designar al efecto del excelentísimo señor Capitán general de este distrito, como pena extraordinaria, con arreglo al artículo 48, título 5.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas.*

*Al Auditor de Guerra don Francisco Monteverde le condena á sufrir la pena de cadena perpetua con las accesorias de interdicción civil, inhabilitación perpetua absoluta y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante su vida, en el caso de que obtuviese indulto de la pena principal; todo en rebeldía, sin perjuicio de que se le oiga si se presentase ó fuese habido, con arreglo á los artículos 175 y 70, número 1.º del 12, y números 3.º, 4.º y 5.º del 32 del Código penal.*

*Al paisano don Fermín Arias y López le condena á sufrir la pena de cuatro años de confinamiento menor, con las accesorias de la suspensión de todo cargo y derecho punitivo del penado durante todo el tiempo de la condena, con arreglo á los artículos 178, 60 y 58 del Código penal, así como la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del mismo Código.*

*Condenando en rebeldía, como comprendidos en los mismos artículos, á sufrir la pena de cuatro años y ocho meses de confinamiento menor con las mismas accesorias á los paisanos Jerónimo Forero, Antoni Escoda y Francisco Delgado, sin perjuicio de que se les oiga si se presentaren ó fueren habidos.*

*Madrid, 21 de Febrero de 1866. — Joaquín Ruiz de Porras y de las Heras. — Agustín García Caballero. — Juan Martínez Chornet. — Agustín Calvete y Mateu — Manuel Fuentes Fernández. —*

José Sagarrínaga y Arriaga. — Manuel de Orozco y Fernández.

Y para que conste donde convenga, doy la presente de orden y mandato del señor Coronel don Pedro Ferrer y Ros, Juez fiscal de esta causa, firmándolo dicho señor conmigo en Madrid, á 23 de Febrero de 1866. — Mariano Nansa. — Pedro Ferrer.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) por la comunicación de V. E. de 13 del actual de los servicios que la fuerza de su mando ha prestado en el año próximo pasado de 1865, se ha dignado resolver se manifieste á V. E. el agrado con que S. M. ha visto los servicios indicados, los cuales demuestran el celo, actividad y vigilancia que los jefes, oficiales y demás individuos del mismo han desplegado en el desempeño de sus cargos respectivos, así como la acertada e inteligente dirección de V. E. También ha sido satisfactorio para S. M. el eficaz auxilio que varios individuos de su cuerpo han tenido ocasión de prestar en los naufragios e incendios ocurridos y capturas verificadas, igualmente que las pruebas de honradez dadas por el cabo Pedro La Correa y los carabineros Isidro Rodríguez, Ambrosio Villavez, Felipe Cervero, Emilio Vigo y Francisco Garumeja; siendo por último acreedores á mención honorífica los de la propia clase Pedro Pérez Alonso, Francisco Alba Riesco, Tomás Rodríguez Conde e Isidro la Plaza, que resultaron heridos y contusos en los diferentes encuentros sostenidos contra los defraudadores de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1866. — Alonso Martínez. — Señor Inspector general de Carabineros.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ÓRDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.—Notariado.—Circular.

La ley de 28 de Mayo de 1662 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se espidió la real orden circular de 30 del mismo mes y año mandando á los Regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Dirección general del Registro de la Propiedad de aquellos archivos y protocolos; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debían llenar, acompañándolos de las explicaciones necesarias por orden de 29 de Octubre siguiente.

Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo previsto en tales disposiciones, no figuran en las relaciones remitidas á esa Dirección algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad, los mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicación de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formación, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias e instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Dirección todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1862.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relación oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los Boletines oficiales de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.º Que dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo anterior señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1866.—Fernando Calderón y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad

(Gaceta del 27 de Febrero.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.

## Sección 1.—Negociado 3.

En la regla 2.º de la circular de 31 de Agosto último se marcaban á los Gobernadores los extremos que debía abrazar la Estadística del cólera-morbo, y posteriormente en otras disposiciones oficiales se recomendaba con eficacia la formación y remisión á este centro directivo de los estados de invadidos, curados y fallecidos, clasificándolos en varones, hembras, y párvulos.

Lamentable es ciertamente la apatía y negligencia de algunas provincias en llenar un servicio que tan repetidas veces se ha recomendado; y mientras las Autoridades no secunden con celo y diligencia las miras y altos fines de la Administración, difícil, si no imposible, será á esta cumplimentar la misión que se ha impuesto en beneficio de la ciencia y de los pueblo.

De las 35 provincias que han sufrido más ó menos intensamente los funestos efectos del cólera-morbo en el año próximo pasado, solo han remitido completos los estados las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Córdoba, Murcia, Segovia y Tarragona, y siendo precisos los de las restantes provincias para la formación de la Estadística general, por última vez se recuerda este servicio, á fin de que sin demora alguna se cumpliera.

La Dirección da Sanidad espera del celo de los señores Gobernadores que con preferencia cuidarán de responder á las excitaciones que se les dirigen, en cuyo trabajo está interesada la honra de la Administración, solicita por los adelantos de la Estadística sanitaria, auxiliar esencialísimo de la ciencia médica en los países cultos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.—Señor Gobernador de....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

Industria.—Circular.

En la circular publicada en

el Boletín oficial del Lunes 26 de Febrero último, insertando el programa para la Exposición internacional de pesca que debe celebrarse en Boulogne-Sur-Mer (Francia), columna primera, página tercera, se ha cometido el error de imprimir «La Comisión solicitará de la Comisión Imperial de la Exposición universal que se abrirá en París en 1867», debiendo decir «en 1866».

Cuyo error he acordado rectificar, á los efectos oportunos.

Zamora, 1.º de Marzo de 1866  
—Nicolás Moral.

## Agricultura.—Circular.

El excelentísimo señor Presidente de la Comisión general española para la Exposición universal de París en 1.º de Abril de 1867, me ha dirigido la siguiente

## INSTRUCCION

sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concursar en concepto de expositores á la Exposición universal que ha de celebrarse en París el próximo año de 1867, llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares a las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les dé el curso correspondiente antes del 1.º de Abril de 1866 (1).

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y de un mismo expositor, se unirán las hojas que sean precisas de la misma forma y tamaño que aquél.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente instrucción o al insertarla en los Boletines oficiales, y podrán reimprimirlos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exijieren.

tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redacción del catálogo (1).

Art. 4.º Cada relación se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, según las divisiones establecidas en el reglamento general de la exposición, publicado en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1865; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar y presentar colecciones podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comisión general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglándose en todo lo demás á las prescripciones de esta instrucción.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ó otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales las dimensiones y forma de lo que consideren necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor;

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines, etc., presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una colección de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo se remitirá á la Comisión general en la forma indicada en el artículo 5.º antes del 15 de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos índices alfabeticos de expositores (por apellidos) y de productos, según se previene en el artículo 9.º del reglamento general antes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comisión Imperial. El primero de dichos índices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el del segundo el nombre del objeto y el del expositor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La colección duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas comisiones provinciales hasta la reunión y envío de los objetos para los fines que se indicaran en los artículos 11 y 13.

Art. 10.º Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de Setiembre de 1866; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de

(1) Al estender la relación de los cuadros, por ejemplo, se expresará después del apellido, nombre y domicilio del expositor; primero, la descripción del asunto que represente, y si es retrato las iniciales de la persona retratada; segundo, de qué escuela ó Profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras exposiciones; cuarto, á quién pertenece la obra; y en el yacimiento

1865, inserta en la Gaceta de 9 del mismo (1).

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que oren en su poder, dirigirán con la debida antelación los recuerdos y escrúpulos convenientes a fin de que no deje de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales las citadas Comisiones podrán admitir, después del 15 de Abril y antes de la remisión definitiva, las relaciones y objetos que se presenten siempre que el mérito de estos lo justifique ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideración.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales al enviarlo remitirán también la colección duplicada de las relaciones y dos nuevos índices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentación, cuantos por las adiciones á que haya lugar. Producirán por separado nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobación entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el artículo 5.

Art. 15. Los gastos que origine el colecciónar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y trasporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y París, y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los bultos que se envíen á Madrid se dirigirán con sobre á la Comisión general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la sección á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su examen, aprobación y embalaje (2).

Art. 17. A fin de combinar la elección de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposición universal de París con la bienal de bellas artes que, según reglamento, debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentación de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional sin perjuicio de que los que se propongan figurar como expositores en París presenten desde luego sus re-

(1) Nada se establece como precepto; mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes se presenten de 14 a 28 litros (de 4 a 6 cílemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos, sobre seis botellas de tamaño común; de encurtidos igual número de frascos cilíndricos de cristal ó vidrio claro, de firma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los envases que contengan los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros.

(2) Sección 1.º — Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.

Sección 2.º — Industria fabril, manufacturera y de transporte.

Sección 3.º — Bellas artes e instrucción popular.

laciones del modo que se prescribe en esta instrucción.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comisión Imperial.

Art. 19. La presentación de la hoja ó relación de expositor no da derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comisión general después, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admisión.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspección de las Comisiones provinciales y de la Comisión general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conducción y custodia; pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envíos por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos con sujeción á las disposiciones generales de la Exposición.

Art. 21. Por parte de la Comisión general española y de sus representantes no se dispondrá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepción de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del Jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que hayan de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el artículo 65 del reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides u otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la sección española, presentarán los correspondientes dibujos, y se satisfarán sus deseos según lo permita el sitio y el arreglo general de la exposición.

Art. 23. Respecto de la rotulación y demás pormenores no previstos en esta instrucción, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid, 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Bráulio Anton Ramírez.

Lo que se publica para conocimiento de los que intencionan tomar parte en la citada Exposición universal, invitando al efecto á los propietarios y á cuantos puedan en la provincia concurrir con sus producciones e industria á tan solemne acto.

Zamora, 1.º de Marzo de 1866  
—Nicolás Moral.

#### ADMINISTRACIÓN DE ESTANCADAS

DE  
SAN CEBRIÁN DE CASTRO.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 100 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, divididos en lotes de 20, existentes en esta Administración de mi cargo.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-Administración de Rentas Estan-

cadas de esta villa, á los quince días de haberse insertado el presente pliego en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana y con asistencia del señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Será preferido el sujeto que en iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta, es el de cuatrocientas milésimas de escudo, cajón, de los comprendidos en cada lote, que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará más derechos que el reintegro del papel á razón de dos reales por pliego.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá una garantía al rematante, proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general del ramo.

San Cebrián de Castro, 5 de Febrero de 1866.—El Administrador, José Escudero.—Es copia.—Genon.

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

*Escuelas incompletas.—De niñas.*

Las de Gamuño, Tornadizos y Berrial, dotadas con 200 escudos cada una, así como la de la Colilla con 100 escudos, y la plaza de auxiliar de la Escuela de Piedrahita, con 200.

*De niñas.*

Las de Guisando, Serranillos, Losar, Gilbuena y Zapardiel, dotadas con 166 escudos 600 milésimas cada una, y además casa y retribuciones.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA.

*Elementales completas que se proveerán por concurso extraordinario.*

Las de niñas de Sancille, y Macotera, dotadas con 220 escudos, casa y retribuciones.

*De provision ordinaria.*

Las de niñas de Calzada de Valdunciel, con 166 escudos 600 milésimas, y la incompleta de niñas de Pizarral, con 120 escudos, y ambas además retribuciones y casa.

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

*Escuelas de oposición.—De niñas.*

Las de Castrogonzalo y Villalbos, dotadas con 330 escudos cada una.

*De niñas.*

La de Cerecinos de Campos, con 220 escudos.

*Elementales de provision ordinaria.—De niñas*

Las de Trefacio y agregados, y la de Montamarta, dotadas con 250 escudos cada una.

*De niñas.*

Las de Villalcampo, Santibáñez de Vidriales, Valdefinjas y Villarino, con 166 escudos 600 milésimas.

*Incompletas de niñas.*

Videmala y Vegalairave, con 200 escudos cada una.

Brandilanes, con 150.

Valer, con 100.

Abraveses de Tera y Garrapatas, con 200 cada una.

Quintanilla del Olmo, con 180.

Garrascal, con 150.

Boales, con 100.

Todas, además, casa y retribuciones.

Las oposiciones en la provincia de Zamora se verificarán en los días del próximo mes de Marzo que designe la Junta de Instrucción pública.

Los aspirantes á las anteriores Escuelas presentarán sus solicitudes documentadas ante la Secretaría de la respectiva Junta de Instrucción pública, por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto, cuyo plazo concluye tres días ántes para las Escuelas de oposición.

A las solicitudes debe acompañarse el certificado de buena conducta, firmado por el señor Curia párroco y Alcalde del domicilio del interesado, relación justificada de los méritos y servicios de cada aspirante y título profesional ó testimonio del mismo si no se consigna el número con que se halle registrado el expresado documento.

Salamanca, 16 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo, la tarde del diez y seis del actual, á un arriero llamado Santiago Rodilla, vecino de Fuentes de Béjar, en el camino desde Aldeanueva de Figueroa á Fuente-Satúco, por dos hombres á caballo, cuyas señas y demás datos suministrados por el robado son las siguientes:

*Señas de los ladrones.*

Uno de ellos como de cincuenta ó más años, alto, no muy delgado, nariz

larga; viste calzon y sombrero calañés; montaba un caballo grande, pelo pardo, y bien guarnecido, y le parece que aparejado con albardón; y dicho hombre llevaba tambien capa con esclavina bastante corta.

Y el otro más jóven, como de treinta a cuarenta años, más bajo que el otro, pero de una estatura regular; vestido con pantalon de paño negro, chaqueta tambien de paño negro, corta y abrochada con botones, con sombrero pequeño, bajo y redondo; montaba un caballo negro más pequeño que el otro y peor guarnecido.

#### Objetos robados.

Dos caballerías, ó sea un caballo de cuatro años, pelo negro, con la cola cortada, patializado de ambos pies y una mano; con una estrella en la frénite, un grano ó nube en el ojo derecho; tiene una rozadura del aparejo en el lomo, es capon, y su talla seis cuartas y media escasas.

Una mula de tres años, pelo de rata, pardo, tuerta del ojo izquierdo, desherada de una mano, y su talla seis cuartas y media dos dedos.

Unas alforjas de lana, usadas, con entramado negro y blanco, y en ellas una fiabrera de roble con un paño de estopa, y una bota como de cuartilla y media de cabida.

Una capa de paño de Torrejoncillo, usada, con los bozos de bayeta azul.

Dos costales de estopa casera, de cuatro varas cada uno, marcados en el medio con una cruz de lana.

Un saco de lienzo, con un seis de marca.

Y la faja que tenía puesta el robado, de estambre, de las que llaman de Bilbao, casteada en su mitad de morado, y en la otra mitad de encarnado, y en ella la suma en metálico de ciento cincuenta reales, en plata y en cuartos; entre estos, cuartillos y medios reales, y la plata se componía de dos napoleones, un duro de Isabel y diferentes pescetas de cuatro reales, cuyo número no recuerda.

En su virtud, en referida causa he acordado exhortar á V. S., cual lo realizo, para que ordenando se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia las señas de los ladrones, caballerías y efectos que se dejan trascritos. Llegue á conocimiento de los Alcaldes y Guardia civil de esa de su cargo, a fin de que bien que sean habidos los reos y ocupados los efectos y caballerías robadas, se sirva ordenar lo pongan todo á disposición de este Juzgado para sus debidos efectos.

Por lo tanto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y de la mia le pido y encargo que siendo este en su poder disponga tenga efecto cuanto se deja indicado, esperando acusará el recibo del mismo.

Dado en Salamanca, veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. —Saturnino García Bajo.—Por su mandado, Eusebio S. Manzano.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y testimonio del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de cinco yeguas, cometido la noche del seis de los corrientes, en el prado titulado de la Guadaña, término de Cojos de Robliza, que se cree hayan sido los gitanos llamados Pedro Fernandez, Antonio Cirihuela y Eusebio Saavedra, en cuya causa se ha acordado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias a averiguar el paradero de aquellos, y remisión en su caso á este Juzgado juntamente con los gitanos en cuyo poder se encontrasen.

Dado en Salamanca, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. —Saturnino García Bajo.—Por su mandado, José Isidro.

#### Señas de las cinco caballerías.

Una yegua roja, con la marca de una P. en el anca derecha, cerrada, llamada Castellana, de seis cuartas y media escasas.

Otra yegua negra, calzada de tres pies, y de la mano en cuanto se te advierte, sin marca, y de alzada como de seis cuartas y media, llamada Mora, de seis años, con la cola cortada hasta un poco más abajo de los corbejones.

Otra yegua, pelo negro, con las verjas un poco pelicanas, de alzada de siete cuartas poco más ó menos, sin hierro, y de cuatro años, un poco estrellada en la frente.

Otra yegua, también pelo negro, alzada como de seis cuartas y media escasas, cerrada, sin hierro y si acaso tiene cruz en un anca, llamada Mora.

Y otra, también pelo negro, alzada como de siete cuartas, cerrada, sin hierro.

El señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en los días veinte y seis del corriente y trece de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el remate de los bienes embargados y tasados, como de la propiedad de Pablo Fernandez, vecino de Villaobispo, para hacer pago á don Hermenegildo Estevez, vecino de esta ciudad, de mil ciento veinte reales por que se sigue juicio ejecutivo.

Los bienes cuya subasta se anuncia, son los siguientes:

Bienes que se subastarán el veinte y seis del corriente.

Una vaca llamada Roja, de seis

años, tasada en cuatrocientos reales.

Un ternero de año, en doscientos veinte.

Un novillo de cuatro años, pelo castaño, en cuatrocientos cincuenta.

Un cerdo campero, en ciento ochenta reales.

Un carro herrado, en doscientos veinte reales.

Bienes que se subastarán el trece de Marzo.

Un herrenal en término de aquel pueblo, de dos eminas, en setecientos reales.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir en los días y hora señalada á la sala de Audiencia de este Juzgado, donde habrá de tener lugar el acto, adjudicándose al mejor postor.

Zamora, quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. —Pedro Pascual de la Maza. —Angel Conde.

—

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuación se expresan, de la propiedad de Marcelino Esteban, vecino de Moreruela de los Infanzones, para hacer pago á los apoderados de la testamentaria de don José Félix Prieto, de la cantidad de mil ciento veinte reales y las costas causadas, acuda á la Sala de Audiencia del Juzgado, el dia dos de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana señalada, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Cuatro fanegas de trigo, á treinta reales fanega.

Dos costales de lana negra, á diez y seis reales cada uno.

Tres fanegas de cebada, á diez y ocho reales fanega.

Fanega y media de centeno, á veinte reales fanega.

Un carro en blanco, en buen uso, en quinientos reales.

Otro más usado, en cuatrocientos cincuenta reales.

Diez y siete cargas de sembrado de todas clases, en trescientos treinta reales cada una.

Zamora, veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

—Pedro Pascual de la Maza.—Severiano Fernandez.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los Presupuestos de gastos e ingresos, arreglados nuevamente.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instrucción primaria.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixa y Rabacó.

Bases y Tarifas de la contribución de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1º de Julio del mismo año.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribución territorial, por don Eusebio Freixa y Rabacó.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Güia de quintas. —Código penal.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Manual de telegrafía eléctrica.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA. —Estab. tip. de Nicomedes Fernández. Cárcaba, 5.